



Ministerio Público de la Nación

INTERPONE RECURSO DE APELACION

Señora Jueza:

Miguel Ángel Blanco García Ordás, Fiscal Federal ante ese Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, en el marco de la causa registrada bajo el número **4012** (caso n° **142**) en trámite ante la Secretaría "Ad Hoc" ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Vengo por el presente a deducir recurso de apelación contra lo resuelto por V.S. con fecha 11 de junio de 2013, punto **I** por el que autoriza a Guillermo Galarraga a trasladarse al hotel Sheraton Iguazú, Ubicado en el Parque Nacional de Iguazú, Provincia de Misiones, República Argentina durante los días que comprenden el período del 14 al 19 de junio del año en curso -ambos inclusive-..., remitiéndose a los fundamentos vertidos en el auto de procesamiento de fecha 20 de mayo de 2013.

Ahora bien, este Ministerio Público, no comparte los fundados argumentos expuestos por la Sra. Magistrada, ya que el máximo de pena previsto para el concurso de delitos enrostrado a Guillermo Galarraga como bien sostuvo la Señora Juez, supera con creces el tope de

ocho años que prevé el artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y el mínimo de esa escala no permite la aplicación del artículo 26 del Código Penal (Arts. 144 bis inciso 1º y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 incisos 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal)-ver fs. 26.835/26.909 de las actuaciones principales-.

Por ende, la fuerza de convicción respecto a la posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación que arrastra la escala penal prevista para los delitos endilgados no es menor, ni tampoco irrazonable o descabellada.

Así, se ha sostenido que el criterio utilizado por el legislador para establecer la presunción de que el imputado podría eludir la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación, a los efectos de la denegación de la excarcelación, se vincula con el monto máximo de la pena considerada en abstracto, que fijó para los distintos delitos enumerados en el Código Penal, en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, para declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros, e imponer penas, y, asimismo, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente (CSJN, fallo 321:3630 "Napoli, Erika E. y otros").

Analizada la cuestión desde la óptica de lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en



Ministerio Público de la Nación

el plenario n° 13 de fecha 30 de octubre del año en curso, en la causa caratulada: "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ rec. de casación", entiendo que tampoco procede a la autorización de viaje de Guillermo Galarraga.

Entiendo que al analizar en forma pormenorizada la situación de Galarraga en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el Artículo 319 del ordenamiento ritual, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal en el presente caso, nos encontramos frente a la existencia de una clara pauta objetiva de la existencia de un grave riesgo procesal.

Adviértase que no resulta posible realizar ponderación alguna acerca de la pena en expectativa, sin tener en cuenta la naturaleza de los hechos *incriminados*, los que son considerados como graves *transgresiones a los derechos humanos*, circunstancia que permite presumir que el encartado antes mencionado intentará eludir la acción de justicia o entorpecer la investigación.

Entiendo que el argumento de la gravedad del delito como la severidad de la pena, en el caso de autos, debe ser un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, peligro procesal de fuga. Ello es así, por cuanto la posibilidad de serle aplicada una dosis punitiva de magnitud puede ser generadora de intentos de evitar someterse a la acción de la justicia.

Al respecto, cabe señalar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe

2/97, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CSJN, fallo 318:514). Dicho Tribunal ha establecido pautas a tener en cuenta para justificar la detención preventiva, que se sustentan en la presunción de que el acusado ha cometido un delito, en la seriedad y eventual severidad de la pena como factores a ponderar para evaluar el intento de evadir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, basado ello, en que deben estar sujetos a que no haya transcurrido un plazo excesivo de detención que torne irrazonable la prolongación de la medida cautelar.

Tales parámetros se verifican en este caso, y que Galarraga se encuentra procesado sin prisión preventiva, ya que la gravedad de los delitos imputados, su modo de comisión, su calificación y que los mismos, como ya lo sostuviera, son **delitos de lesa humanidad**, no advierto circunstancias particulares que permitan la libertad del encausado ni la autorización que le fuera otorgada para trasladarse a la Provincia de Misiones de la República Argentina, máxime que imputados por delitos similares se encuentran en prisión preventiva, disintiendo de la valoración efectuada por V.S. en cuanto a la falta de antecedentes penales, la larga data del lugar de residencia y la avanzada edad del encartado Guillermo Galarraga, ya que estas no compensa el riesgo procesal emergente como



Ministerio Público de la Nación

consecuencia de la alta amenaza de pena que pudiera corresponderle.

Además debe tenerse en cuenta que a pesar de haber transcurrido más de treinta años desde que se inició la lesión de los bienes jurídicos investigados en autos, sin que aun se haya logrado arribar a una resolución definitiva, resulta adecuado ponderar la gravedad de los daños causados a toda la sociedad, a la luz del principio de proporcionalidad la necesidad y legitimidad de restringir en forma cautelar la libertad del procesado Galarraga en aras de lograr dicho fin.

En ese sentido, cabe señalar que el deber que tiene el Estado, y que ha asumido ante la comunidad internacional, en relación con la persecución de esta clase de delitos considerados de lesa humanidad e imprescriptibles, y en especial, por la gravedad que supondría la posible ausencia del persona imputada, ya que ello imposibilitaría llevar adelante su enjuiciamiento.

En definitiva, tales hechos delictivos son de gravísima entidad, y tornan aplicable la cita efectuada por la Procuración General de la Nación en los autos "Nicolaides, Cristina s/ excarcelación" (Fallos: 327:496), en cuanto a que no resultaba arbitraria la presunción de que quien estaba imputado de estos delitos previstos también por el derecho de gentes, en caso de ser puesto en libertad, atentará contra los fines del proceso, puntuizando que tal conjectura encontraba debido

fundamento en las presunciones establecidas por el art. 319 del CPPN, en el indicio de que si se buscó, al cometerse los hechos, una modalidad que asegurara la impunidad futura, ese mismo afán de sustraerse al juzgamiento podría tener una posterior secuela al otorgársele la libertad.

Dicha postura fue reiterada en tiempo más cercano, al expedirse en los autos "Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación", el 25 de septiembre de 2007, en donde auspició con sustento en el tipo de delitos imputados el rechazo de la queja interpuesta; solución final mantenida por la Corte Suprema al expedirse el 18 de diciembre de ese año.

Finalmente la Cámara Nacional Federal Criminal y Correccional ha postulado que "la gravedad y la cantidad de los hechos que se le endilgan al imputado, el compromiso estatal de investigarlos y la cantidad de víctimas, ponen de manifiesto la posibilidad concreta de que aquél, en el caso de recuperar su libertad, eluda la acción de la justicia", agregando "resulta razonable inferir que quienes fueron capaces de edificar un plan tendiente a obstaculizar el esclarecimiento de lo sucedido, en caso de recuperar su libertad continuarán con actitudes tendientes a impedir que pueda arribarse a ese cometido" (in re "Cuomo, Daniel Néstor", del 29/09/2008).

Por todo ello, solicito a V.S. que conceda el recurso de apelación interpuesto, **con efecto suspensivo**, por causar a este Ministerio Público un gravamen



Ministerio Público de la Nación

*irreparable, elevándose la presente incidencia a la Excma.
Cámara Federal del Circuito.*

DESPACHO N° 15.615

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA